

# República del Ecuador



## COPIA CERTIFICADA



Juicio No. 18111-2022-00021

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.** Ambato, martes 5 de julio del 2022, a las 10h03.

**VISTOS:** Dentro de la *garantía jurisdiccional ordinaria de hábeas corpus*, el Segundo Tribunal fijo de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en el presente proceso Corporación judicial constitucional, integrado por los señores jueces doctores César Audberto Granizo Montalvo, Presidente y Ponente, Edwin Giovanni Quinga Ramón y Nilo Paúl Ocaña Soria, profiere el siguiente auto:

### I. Antecedentes

**1.1) La demanda.**- El señor **Torres Camino Mauro Efraín**, en calidad de accionante y -se presume- como presunto afectado, de 26 años de edad, comerciante, “detenido en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Ambato” , con escrito que corre desde el folio 8 al 9 del cuaderno de esta instancia, el día lunes 04 de julio del 2022, a las 13h47’, ha ejercido su derecho a la jurisdicción -que doctrinariamente se dice abarca a los de acceso a la administración de justicia y de la tutela judicial efectiva- establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador -en lo venidero sólo CRE-, facultado por el principio de acceso a la justicia constitucional previsto en el precepto 86.1 *ibídem*, al presentar una acción constitucional ordinaria de hábeas corpus, que mediante sorteo se le ha se le ha asignado el número 18111-2022-00021 y se ha correspondido su conocimiento a este órgano jurisdiccional.

Los legitimados pasivos, a su decir, son los señores jueces y jueza integrantes del Tribunal de Garantías Penales con sede en este cantón Ambato, **doctores García Campos Nelson Patricio, González Rojas Susana y Gamboa Leonardo** .

**1.2) Pretensión concreta** .- El Accionante, en el mencionado acto de proposición, en la fundamentación fáctica, base de la acción, afirma: “... *el día de ayer domingo que contábamos 3 de julio del 2022 ... agentes de la Policía procedieron a detenerme, y me encuentro privado de mi libertad ... fui sentenciado el 1 de diciembre del 2020, a*

*las 11h52, por el Tribunal de Garantías Penales ... sentencia condenatoria en mi contra ... han transcurrido 580 días ... la pena -sic- ... en mi caso está prescrita ... por lo que solicito se declare la prescripción ... mi privación de la libertad actual es ilegal e inconstitucional por lo que solicito se ordene mi inmediata libertad ...”.*

Ha acompañado como “prueba” de la existencia del proceso penal número 18282-2019-01314, la impresión obtenida del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, SATJE, que obra de los folios 3 al 7 -sin impresión en los respaldos-, destacando en la carilla 4 la razón secretarial sentada el 10/12/2020, a las 13h16’42”, que reza: “... *la sentencia dictada a Mauro Efraín Torres Camino, dentro de esta causa se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley, a partir del día sábado cinco de diciembre del 2020*”.

## **II. Consideraciones y fundamentos**

En relación a la mencionada acción, este Órgano Judicial considera necesario realizar el siguiente discernimiento:

**2.1) Jurisdicción y competencia** .- Sobre estos temas, el Tribunal anota:

**2.1.1) Jurisdicción** .- Los Jueces constitucionales integrantes de éste Tribunal tenemos *jurisdicción* según lo prescrito en los artículos 178.2 de la CRE, 152 y 155 del COFJ, y en las acciones de personal que dan fe de nuestra designación como Jueces Provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

**2.1.2) Competencia**.- La *competencia*, de su lado, si bien se ha prevenido con base al sorteo antes referido, no está establecida ni asegurada conforme los preceptos 186 inciso primero y 86.3 de la CRE, en relación con los siguientes: 11.1, 76.3 y 76.7.k) eiusdem, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos -DUDH-, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José-Costa Rica -CADH-, 8.8, 24, 166.2 y 168 de la LOGJCC, y 2 de la resolución número 128-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura para la creación de esta Sala, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial número 114 del viernes 1 de noviembre del 2013, y por ende, no puede asumir el conocimiento de la demanda, debido a las siguiente consideraciones:

**2.1.2.1)** Las reglas generales de la competencia en materia de garantías jurisdiccionales, vienen expresamente establecidas en el artículos 86.2 de la CRE, que se desarrolló en el 7



de la LOGJCC, bajo el siguiente tenor: *“Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos”*, con la precisión que se efectúa en el último inciso del precepto 9 de este último cuerpo normativo, que dice: *“En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley”*; y la regla específica se prevé en el artículo 44.1 de la referida LOGJCC, el legislador ecuatoriano dispuso que en la “acción de hábeas corpus”, tienen competencia: *“Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas”*, norma esta que recoge textualmente lo prescrito en el artículo 89 de la CRE.

2.1.2.2) La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia número 017-18-SEP-CC proferida el 10 de enero del 2018 realizó una interpretación conforme y condicionada de la disposición contenida en el artículo 44 de la LOGJCC, en la que determinó: *“... cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: ‘cualquier jueza o juez del lugar donde se presume esta’ privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante”*.

2.1.2.3) Conviene aclarar que, en virtud de las normas precitadas, que la acción de hábeas corpus se debe interponer ante la Corte Provincial de Justicia, sólo en los casos de detención y de prisión preventiva ordenadas dentro de la fase preprocesal de investigación previa y procesal del procedimiento penal; por ende, excluye expresamente cuando ya exista condena proferida mediante sentencia ejecutoriada en ejecución.

2.1.2.4) El artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial -para lo que viene únicamente COFJ, se establece: *“Competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias.- En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias. Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas: 1. Todas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección”*.

Antes de que existieran los jueces de garantías penitenciarias, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la Resolución número 018-2014 amplió la competencia -en razón de la materia- a los jueces de garantías penales, para que conozcan los asuntos previstos en

el artículo 230 del Código COFJ, mas, con su designación, en la Resolución número 166-2019 de fecha 24 de octubre de 2019, el mismo Consejo resolvió sustituir el artículo 1 de la Resolución anterior y amplió esa competencia de las y los jueces de garantías penales de primer nivel, cuya unidad judicial se encuentre en una ciudad en donde exista un centro de rehabilitación social, centro de privación de libertad o centro de detención provisional para que conozcan los procesos en materia de garantías penitenciarias, siempre que en dicho cantón no existan jueces de garantías penitenciarias.

**2.1.2.5)** De la información que se obtiene de la página WEB del Consejo de la Judicatura, se desprende que en el país existen cuatro unidades judiciales de Garantías Penitenciarias, ubicadas en Latacunga, provincia de Cotopaxi, Cuenca, adscrita al Azuay, Guayaquil, provincia del Guayas, y Portoviejo, Manabí, con un total de once jueces y juezas de garantías penitenciarias, lo que refleja que se incumple con las normas preinsertas, hecho por el cual la Corte Constitucional, para efectos de modular la situación a la normativa ha resuelto que las y los jueces de Garantías Penitenciarias son competentes para conocer la acción de hábeas corpus de las personas privadas de la libertad cumpliendo pena, así como las y los jueces de Garantías Penales y Multicompetentes, a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias respecto de las causas que se encuentran bajo su competencia en materias de garantías penitenciarias, debido a que no existan suficientes juezas y jueces de garantías penitenciarias.

**2.1.2.6)** Y, como conclusión, sentencia número 365-18-JH/21 ha dicho: “... *las Salas de la Corte Provincial de Justicia son competentes para conocer las acciones de hábeas corpus presentadas durante el proceso penal mientras no exista sentencia ejecutoriada. Durante la fase de ejecución de la sentencia, las y los jueces competentes son los de garantías penitenciarias, así como los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias*”.

**2.1.2.7)** El corolario de los antecedentes expuestos es, en forma incontrovertible, que este Tribunal carece de competencia para sustanciar la presente causa, en virtud de que se encuentra en etapa de ejecución la sentencia condenatoria, hecho por el que le corresponde no a un Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, sino a una o uno de los jueces de primera instancia del cantón Ambato especializado en garantías penitenciarias, lugar en el que se encuentra recluso el accionante.

**2.1.2.8)** De la sola lectura de los artículos 429, 436.1 y 436.6 de la CRE, se desprende que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, la máxima instancia de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, que tiene el



deber de expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las garantías jurisdiccionales, entre ella la acción de hábeas corpus, cuyas decisiones, como queda dicho son vinculantes, razón por la que las y los Juzgadores ordinarios no podemos dejar de observarlas.

**2.1.2.9)** En el artículo 82 de la CRE, el constituyente normó: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. Con base a esta norma, en varias sentencias, la Corte Constitucional ha dicho, que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marcan los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias.

De esta forma, la seguridad jurídica representa el derecho constitucional que otorga certeza y confianza ciudadana respecto a la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido que debe ser aplicado y respetado por parte de las autoridades correspondientes en el desempeño de sus funciones, sean estas públicas o privadas.

También ha determinado que: *“... que la seguridad jurídica se compone de tres elementos, a saber, el primero de ellos referido al principio de supremacía constitucional, ya que la disposición antes invocada establece como fundamento esencial de este derecho, el respeto a la Carta Magna, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico y goza de supremacía respecto a todo el sistema normativo. El segundo elemento, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado; y finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica”*, y es en observancia de esta norma que debe actuar el Tribunal.

**2.1.2.10)** Entrando ya a la parte adjetiva o procedimental, la Corporación Judicial advierte que el principio de legalidad adjetiva, conocido doctrinariamente como de “juicio previo”, establecido junto al de legalidad sustantiva en el artículo 76.3 de la CRE, aborda los temas inherentes al “juez competente” y al “trámite”; el primero obliga a que la persona solamente sea juzgada por la autoridad competente, en relación con los artículos citados en el tema de competencia; y, el segundo conmina a que una sea procesada con observancia del trámite propio de cada procedimiento, en concordancia con lo prescrito en el artículo

76.1 de la CRE, que habla de la garantía del debido proceso del cumplimiento de las normas y de los derechos. Todo esto se observa garantizado en la resolución impugnada.

**2.1.2.11)** Y por decisión de la Corte Constitucional, el trámite a darse en esta causa se ha establecido así: *“2. La jueza o el juez que considere ser incompetente para conocer una acción de hábeas corpus, deberá motivar suficientemente su incompetencia, pues la regla general según el artículo 7 de la LOGJCC prescribe que debe conocer la causa. En caso de ser incompetente en razón del territorio o los grados, **deberá inadmitir la acción** en su primera providencia, pero no podrá disponer al archivo, sino que remitirá en forma inmediata el expediente al juez competente”<sup>[1]</sup>*, se debe agregar que también en razón de la materia, como en la especie.

**2.2) Concreción** .- El Tribunal ha realizado todo el análisis que precede, con el propósito de demostrar que el núcleo argumentativo esgrimido por el Legitimado activo en su demanda, no encaja con la competencia de este Tribunal, el cual en estricta observancia del deber judicial de la tutela efectiva de los derechos, pues una autoridad incompetente no puede garantizar su efectivo cumplimiento, conforme el artículo 76 numerales 3 y 1 de la CRE, debe inadmitir la acción, por estar prohibida la inhibición en el artículo 7 de la LOGJCC, y disponer la remisión a la Unidad Judicial de Garantías Penales de este cantón Ambato, con competencia en garantías penitenciarias, con el fin de que previo el sorteo de Ley, el Juez competente conozca, tramite y resuelva la causa.

### **III. Decisión**

Por los antecedentes y consideraciones anotados, este Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones constitucionales y legales conferidas, **resuelve:**

**3.1)** Inadmite la acción de hábeas corpus propuesta en forma equivocada por el Legitimado activo, señor **Torres Camino Mauro Efraín** y, por ende, dispone que se remita en forma inmediata el expediente procesal a la Unidad Judicial de Garantías Penales de este cantón Ambato, con el fin de que previo el sorteo de Ley, el Juez competente prevenga el conocimiento de la causa, la tramite y resuelva.

**3.2)** De conformidad con el precepto 86.5 de la CRE desarrollado en el 25 de la LOGJCC, dentro del término de tres días contados a partir de su ejecutoria, remítase una copia certificada de este auto a la Corte Constitucional, para el efecto allí señalado.


**3.3)** El señor Actuario ponga este auto en conocimiento del Legitimado activo, y al término de la distancia remita el expediente en la forma ordenada en esta pieza procesal; lo actuado

en esta instancia envíe al Archivo Central local, conforme el "Protocolo Genérico de Manejo Documental y Archivístico para las Unidades Judiciales".

- 
1. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., marzo 24 de 2021, sentencia número 365-18-JH/21, caso número 365-18-JH y acumulados, jurisprudencia vinculante por selección.

f.f.f.) **Dr. CESAR AUBERTO GRANIZO MONTALVO, Dr. EDWIN GIOVANNI QUINGA RAMÓN, Dr. NILO PAÚL OCAÑA SORIA.**

**CERTIFICO:** Que la copia de la Resolución que antecede guarda conformidad con el original que consta en la acción de protección de **Hábeas Corpus No. 18111-2022-00021** seguido por: Mauro Efraín Torres Camino, en contra de los doctores Nelson Patricio García Campos, Susana González Rojas y Héctor Leonardo Gamboa Escobar, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en este cantón Ambato. Particular que me remito en caso de ser necesario a los originales que al momento reposan en la secretaria de esta Sala. Ambato, 11 de julio del 2022.

  
Dr. Marco Ramos Real  
SECRETARIO RELATOR DEL TRIBUNAL SEGUNDO  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA





## **PARA SECRETARÍA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**BUENOS DIAS**

Acorde a la disposición dada, por la Corte Constitucional mediante Of. No. 2440-CCE-SG-2020, de fecha 15 de mayo del 2020 y comunicado vía correo electrónico institucional, de fecha 12 de octubre del 2021, me permito remitir mediante **Oficio No. 376-CPJT-SECML-22**, la SENTENCIA siguiente adjunto y datos:

**1.-** Datos Generales del Proceso en la Instancia N° 18111-2022-00021 seguido por: Mauro Efraín Torres Camino, en contra de los doctores Nelson Patricio García Campos, Susana González Rojas y Héctor Leonardo Gamboa Escobar, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en este cantón Ambato.

**2.-**Nombre completo de la dependencia judicial: SEGUNDO TRIBUNAL de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

**3.-** Nombres de los Juzgadores y correos institucionales, JUECES: Dr. César Audberto Granizo Montalvo, correo: cesar.granizo@funcionjudicial.gob.ec (PONENTE); Dr. Edwin Giovanni Quinga Ramón, correo: edwin.quina@funcionjudicial.gob.ec; y, Dr. Nilo Paúl Ocaña Soria, correo: nilo.oaña@funcionjudicial.gob.ec.

**4.-** Nombres completos del Secretario Relator remitente: Dr. Marco Germánico Ramos Real

**SALUDOS CORDIALES**

**ATTE.**

**Dr. Marco Ramos Real**

**SECRETARIO**

